



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22872/2024

RECURRENTE: VÍCTOR HUGO  
ESCOBEDO BARAJAS<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Víctor Hugo Escobedo Barajas, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca, emitida en el juicio ST-JLI-18/2024, porque se presentó de manera **extemporánea**.

### ANTECEDENTES

**1. Contratación.** El recurrente señala que comenzó a prestar sus servicios en el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la 01 Junta Distrital Electoral Ejecutiva, en Lázaro Cárdenas Michoacán, concluyendo el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Asimismo, refiere que tuvo una segunda contratación, la cual trascurrió del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo INE

**2. Demanda.** El nueve de agosto, el promovente presentó ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio laboral, a fin de reclamar el reconocimiento de la relación laboral y el pago de diversas prestaciones.

**3. Acto impugnado (ST-JLI-18/2024).** El siete de noviembre, la Sala Toluca determinó, entre otras cuestiones, reconocer la relación laboral del recurrente con el INE de forma ininterrumpida, a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro; condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones y lo absolvió de otras.

**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el trece de noviembre, el recurrente presentó a través de Juicio en Línea, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**5. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22872/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque su presentación fue **extemporánea**.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,<sup>6</sup> todo recurso de reconsideración interpuesto fuera

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>6</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución



del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, **desecharse**.

En el caso, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia aprobada por la Sala Regional el **siete de noviembre**, la cual se le notificó electrónicamente<sup>7</sup> en la misma fecha como se advierte de las documentales públicas respectivas.<sup>8</sup>

En consecuencia, **el plazo legal de tres días<sup>9</sup> para la interposición del recurso de reconsideración** transcurrió del **ocho al doce de noviembre**, sin contar los días nueve y diez por ser inhábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó el **trece de noviembre siguiente**, es evidente su extemporaneidad al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

### Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

### Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

<sup>7</sup> ST-JLI-18-2024 Tomo II completo, fojas 1083 y 1085

<sup>8</sup> Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-22872/2024**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.